

# V Jornadas de Investigación en Humanidades

Departamento de Humanidades  
Universidad Nacional del Sur  
Bahía Blanca, 18 al 20 de noviembre de 2013

[www.jornadasinvhum.uns.edu.ar](http://www.jornadasinvhum.uns.edu.ar)



Volúmenes Temáticos de las  
V Jornadas de Investigación en Humanidades

coordinación general de la colección  
GABRIELA ANDREA MARRÓN

**Volumen 17**

**Vínculo político, buen vivir, sujeto.  
Algunas aproximaciones**

REBECA CANCLINI  
(editora)

## **La noción de bien común en el republicanismo. Una aproximación desde el ideal de la democracia deliberativa**

Guillermina ANDERSON  
Universidad Nacional del Sur  
anderson.guillermina@gmail.com



Según Philip Pettit, aquel Estado que tenga como objetivo de sus políticas el bien común no ejercerá dominación sobre sus gobernados, cumpliendo así con el ideal republicano. Aunque en apariencia es prometedora, esta propuesta presenta algunas dificultades. En primer lugar, no es claro qué se entiende por “bien común”. En segundo lugar, surgen dudas acerca de cuál es el mejor método de toma de decisiones para establecer su contenido.

En este trabajo intentaremos responder estas cuestiones. Primeramente, situaremos el concepto de “bien común” en relación al ideal republicano de libertad como no dominación. Luego, analizaremos su significado en torno a las nociones de intereses intersubjetivos e interés público. Más adelante, trataremos dos métodos de toma de decisiones en la sociedad democrática - el voto y la deliberación- con el objeto de establecer su capacidad para determinar el contenido de las políticas orientadas al bien común. Veremos que el procedimiento deliberativo es el elegido por republicanismo contemporáneo. Por último, plantearemos nuevos interrogantes sobre la viabilidad de los procesos deliberativos en los estados constitucionales actuales.

### **Libertad republicana y bien común**

Mientras el liberalismo político tradicional entiende la libertad como no interferencia y, en consecuencia, considera que todo gobierno

es limitante de la autonomía de los ciudadanos, los republicanos defienden la idea de la libertad como autodeterminación. Sostienen, además, que un gobierno que atenta contra la autonomía es aquel donde los ciudadanos no tienen posibilidad de autogobernarse. Philip Pettit intenta acercar ambas conceptualizaciones estableciendo que la libertad republicana no se caracteriza solo por la autodeterminación, sino también por la no-interferencia.

Para los liberales la libertad es ausencia de cualquier tipo de interferencia. Una persona es libre si nadie puede interferir en sus elecciones, ya sea por el uso de la fuerza, o por amenaza de coacción. Dado que el Derecho, como orden coactivo, restringe la libertad individual al limitar las posibilidades del agente de optar entre distintos cursos de acción (Pettit, 2009), el ámbito de libertad del sujeto coincide con la esfera de su vida en la que el Estado no interviene.

Pettit (1999, 2009) pretende conciliar el aspecto positivo de la libertad como autodeterminación con el carácter restrictivo del Derecho, distinguiendo entre mera interferencia e interferencia arbitraria. Un agente cualquiera, A, interfiere arbitrariamente en las elecciones de otro agente, B, siempre que, en base a su arbitrio, controla las elecciones de B. El segundo agente, B, percibe esta interferencia como un ejercicio de coacción por parte de A, en tanto no le es posible optar entre cursos de acción según sus propias preferencias o intereses. Se dice, entonces que B está bajo el dominio de A. Siempre que un individuo o grupo es interferido de modo arbitrario está en situación de dominación. La interferencia arbitraria es aquella en la que no se consideran los intereses de los agentes afectados.

Quentin Skinner (1990), en su análisis del republicanismo clásico, determina que la libertad republicana no se define solamente en sentido positivo, como participación en una política de autodeterminación, sino también negativamente, como ausencia de interferencia en la persecución de los fines elegidos. Pettit (2002) retoma esta caracterización pero introduce una salvedad: la libertad republicana es negativa, aunque no es ausencia de mera interferencia, sino de dominación, es decir, de interferencia arbitraria.

De este modo, la evaluación negativa del Derecho como restricción de las elecciones de los sujetos y de su libertad, queda superada en el modelo republicano, puesto que la interferencia de la ley es legítima y está justificada: su ausencia implicaría la carencia de medios que regulen la convivencia. Solo en presencia de interferencia arbitraria, ilegítima en tanto que conduce a relaciones de dominación, los individuos pierden la libertad. Un Estado de Derecho que interfiere

en los cursos de acción de los ciudadanos sin que éstos le otorguen legitimidad se convierte en un amo público o *dominus*.

Pettit considera que la noción de “bien común” es central para establecer un Estado no-dominante. En sus palabras:

[el bien común] no solo puede servir al ideal republicano de promover la libertad como no dominación de los miembros de lo público frente a los amos privados: el Estado no tendrá él mismo el rol de amo público; interferirá en la vida de las personas en tanto persiga el bien común, pero la interferencia no será de la variedad dominante (Pettit, 2004: 150).

Siempre que el Estado sea forzado a perseguir el bien común no dominará a sus ciudadanos y conformará un estado republicano, fundado en la noción de libertad como no dominación.

Ahora bien, aquí surgen dos cuestionamientos. En primer lugar, ¿qué se ha de entender por “bien común”? En segundo lugar, ¿qué método de toma de decisiones, en el marco democrático, se presenta como el más adecuado para determinar su contenido?

### **Hacia una concepción del bien común**

El bien común suele definirse como interés general o interés público. Entonces nuestra primera tarea es aclarar la noción de “interés”. Para ello seguiremos el análisis de José Luis Martí, quien parte de la distinción entre preferencias e intereses:

decimos que «un individuo A tiene un interés en X», donde X es un objeto, un bien, un hecho, un estado de cosas o hasta una norma (resultado de una decisión política), si X le reporta a A algún beneficio o ganancia. Por otra parte, podemos decir que «si un individuo A tiene un interés en X, siendo A racional, dicho individuo A tendrá un preferencia por X» (Martí, 2006: 58).

El interés en X sirve de motivación para las preferencias del sujeto. Suponiendo que éste es racional, hemos de admitir que tiene una preferencia por una determinada política, respecto a otra alternativa, porque ella satisface mejor sus intereses<sup>1</sup>. Entonces, si bien preferencias e intereses no son sinónimos, tampoco son independientes: la preferencia es correlativa al interés.

---

<sup>1</sup> Adam Przeworski hace una importante distinción: los agentes no orientan sus preferencias hacia determinadas políticas porque éstas satisfacen sus intereses, sino más bien porque *creen* que satisfacen sus intereses (cfr. Przeworski, 1998).

Otra importante distinción se da entre intereses subjetivos, que se identifican con los intereses egoístas, e intereses objetivos, que suponen la existencia de intereses compartidos. Los primeros motivan preferencias auto-interesadas, mientras que los segundos originan preferencias imparciales. Ambos tipos pueden ser analizados en tres dimensiones. La primera atañe a las preferencias dependientes de los planes de vida de los individuos:

«A tiene un interés subjetivo en X» si y sólo si el que X le reporte algún beneficio, utilidad o ganancia depende de una preferencia previa de A. [...] «A tiene un interés objetivo en X» si X le reporta un beneficio, utilidad o ganancia, independiente de sus preferencias previas vinculadas a sus planes de vida. (Martí, 2006: 59-60)

Los intereses subjetivos se entienden aquí como dependientes de preferencias individuales. Por ejemplo, un individuo tiene interés subjetivo en que el Estado promueva una política tendiente a disminuir los impuestos en base a una preferencia previa originada en su plan de vida individual. Los intereses objetivos, por el contrario, se definen como intereses independientes de este tipo de preferencias. El agente individual evaluará el posible incremento de la tasa impositiva en base a necesidades objetivas que comparten todos los individuos.

La segunda dimensión consiste en las circunstancias específicas del individuo:

«A tiene un interés subjetivo en X» si el hecho de que X le reporte algún beneficio, utilidad o ganancia depende de ciertas circunstancias específicas, objetivas o subjetivas, pero en todo caso relativas a A. [...] «A tiene un interés objetivo en X» si el hecho de que X le reporte algún beneficio, utilidad o ganancia, no depende de ninguna circunstancia subjetiva ni de ningún rasgo personal. (Martí, 2006: 61)

Los intereses subjetivos son intereses posicionales: son atribuibles a un grupo, o incluso a un individuo, en virtud de la posición que ocupa en la comunidad. Un ejemplo de este tipo de interés podría ser el de la comunidad homosexual por el acceso al matrimonio igualitario. En contraposición, los intereses objetivos son no posicionales: el interés en una determinada política es atribuible a cualquier ser humano y debe ser compartido por toda la comunidad. En este sentido, los habitantes de la ciudad de Bahía Blanca tenemos interés objetivo en que se implementen políticas tendientes a mejorar la calidad del agua de red.

Por último, la tercera dimensión es el sujeto en quien reside el interés:

Un interés subjetivo es el interés de un individuo. Es subjetivo en cuanto pertenece a un sujeto determinado. [...] Un interés objetivo es un interés de toda la comunidad. No se trata, pues, del interés particular de un individuo o grupo de individuos, sino del interés del conjunto de la comunidad como un todo. (Martí, 2006: 61-62)

Los intereses subjetivos son relativos al individuo. Esta categoría comprende tanto los intereses subjetivos, dependientes de preferencias y posicionales, como los objetivos, independientes de preferencias individuales y no posicionales, en su carácter de intereses relativos al individuo. En contraposición, los intereses objetivos, como pertenecientes a la sociedad como un todo, son relativos a la comunidad.

Ahora bien, pareciera que la noción bien común se relaciona con el interés objetivo en este último sentido: como relativo a la comunidad. Como expresamos más arriba, el interés objetivo también es comprensible como interés independiente de preferencias individuales y como no posicional. Sin embargo, este interés objetivo es simultáneamente subjetivo al no referir solamente a la comunidad como un todo, sino también a los individuos que la componen. Consecuentemente, existen intereses objetivos compatibles con intereses subjetivos, como por ejemplo los derechos de las minorías, a los que nadie negaría importancia como cuestión de interés general.

En consecuencia, se requiere una definición de interés general que supere la distinción entre intereses subjetivos y objetivos: la noción de interés intersubjetivo. En palabras de Martí:

la noción de bien común en una comunidad se corresponde con la de interés general en el sentido de conjunto de intereses intersubjetivos existentes en dicha comunidad...(Martí, 2006: 64)

Los intereses intersubjetivos inspiran preferencias imparciales defendibles mediante razones que pueden ser acepadas por los miembros de la comunidad. Consecuentemente, su determinación tiene que llevarse a cabo por medio de un procedimiento argumentativo que descarte las preferencias egoístas. El procedimiento por excelencia para tal tarea es la deliberación. Entonces, la determinación del bien común quedaría asegurada por el método de toma de decisiones propio del proceso deliberativo, quedando fuera del juego político otras estrategias como el voto o la negociación.

## **El bien común en el Estado republicano**

Pettit sigue esta línea interpretativa al considerar que el bien común “no puede referir plausiblemente a los intereses netos comunes de las personas, sino solamente a los intereses comunes que éstas tienen como miembros de lo público” (Pettit, 2004: 150). Como mencionáramos, el Estado republicano es aquel que no interfiere arbitrariamente sobre los gobernados. Ahora bien, la interferencia será no-arbitraria siempre que el Estado persiga los intereses que las personas están dispuestas a declarar como propios. De modo tal que no cualquier interés es identificable con el bien común y mucho menos lo son los intereses netos de las personas.

Entender el bien común como mera abreviatura de los intereses netos comunes dispuestos a ser reconocidos por las personas implica suponer que el Estado republicano debería perseguir tales intereses. Sin embargo, no es posible que entre las prácticas y políticas que el Estado pone en juego haya alguna que esté entre los intereses netos declarables de cada ciudadano. En primer lugar, para cualquiera de ellos siempre será mejor que el Estado, al interferir, ejerza coerción sobre los otros, mientras ellos mismos se benefician. En segundo lugar, las personas difieren en sus capacidades y circunstancias, por lo que existe poca o ninguna chance de que, entre alternativas factibles, uno y el mismo tipo de práctica y política esté entre los intereses netos de todos y cada uno de los ciudadanos: distintas personas querrán para sí mismas resultados asociados con diferentes propuestas.

Para salvar esta objeción, Pettit propone reformular el axioma republicano del siguiente modo: “Está en el interés neto, que cada ciudadano está dispuesto a reconocer, que debe haber un Estado que se vea forzado a perseguir el bien común” (Pettit, 2004: 156). De acuerdo con esta fórmula, no es necesario que el bien común coincida con los intereses netos reconocibles por los ciudadanos, solo basta con que entre estos intereses figure el que el Estado persiga el bien común.

Ahora bien, el bien común tiene que involucrar los intereses compartidos de los ciudadanos en algún sentido. Dado que las personas poseen intereses según las posiciones o roles que ocupan en la sociedad, puede entenderse el bien común como un tipo de interés posicional: el que las personas comparten en su rol de ciudadanos. Sin embargo, al ser los intereses de los ciudadanos intereses de rol no es fácil identificar el interés común, ya que lo que ellos implican en la situación de una persona puede diferir en la de otra: no son intereses objetivos, sino subjetivos. Por lo tanto, la idea de interés en tanto ciudadano ha de ser

reemplazada por la noción de interés público: “aquellos intereses que las personas tienen en común *qua* miembros de lo público” (Pettit, 2004: 159).

### **Interés público y democracia deliberativa**

La cuestión que sigue, entonces, es determinar qué mecanismos permiten identificar las cuestiones que las personas consideran parte del interés público. El punto de referencia para resolver esta cuestión es, para Pettit, la pregunta que hace Platón en *Eutifrón*: ¿Algo es bueno porque los buenos lo desean o los buenos lo desean porque es bueno? A la luz de este planteo analiza dos modos de toma de decisiones que contribuirían a determinar el bien común: el voto y la deliberación.

Mediante el voto, los miembros de la comunidad son quienes dicen qué corresponde al interés público, de modo tal que se transforman en autoridades en la materia. Esto equivaldría a decir que el interés que los miembros del grupo consideran que se corresponde con el bien común lo es porque ellos así lo determinan. El peligro de esta concepción es que desaparecen los criterios de corrección en relación a las decisiones pasadas. Lo que antes formó parte del interés público y hoy ya no lo es, no es descartado porque se lo considere incorrecto, sino porque ha cambiado la autoridad en el caso.

Descartado el voto, considera la deliberación: “estas cuestiones de interés público deben ser teóricamente identificadas como aquellos acuerdos que mejor se soportan por las consideraciones y criterios admitidos en la discusión deliberativa” (Pettit, 2004: 150) La deliberación exige que los criterios de la argumentación sean admitidos públicamente, lo que implica que los acuerdos establecidos han de seguir los intereses que todos los participantes del foro están dispuestos a admitir como razonablemente admisibles. Por tanto, el requisito de la publicidad implica que los intereses presentados como intereses comunes pasen el test de la imparcialidad. Que sea el bien común ya no depende de la autoridad que detenten los participantes del foro, sino que será una concepción sustantiva fundada en criterios razonables.

Puesto que el bien común ha de ser determinado bajo procesos de deliberación, el gobierno republicano debe comprenderse a la luz del ideal de las democracias deliberativas. Éste se define como un procedimiento de toma de decisiones colectivo en el que participan todos los ciudadanos, ya sea por sí mismos o a través de representantes. Como señala José Luis Martí (Martí, 2006), su utilización es la condición de legitimidad de las decisiones políticas, puesto que

posibilita la participación de todos los destinatarios de la acción política en la determinación de las políticas a seguir, otorgándoles un espacio donde expresar y argumentar sobre sus intereses.

### **A modo de conclusión**

En este trabajo intentamos hacer un recorrido por la noción de bien común bajo la perspectiva del ideal republicano. El Estado persigue el bien común en cuanto persigue el interés público; es decir, aquel interés que se determina mediante procesos deliberativos. Sin embargo, resta analizar la viabilidad de este procedimiento en los estados constitucionales contemporáneos.

Respecto al ideal deliberativo, son posibles varias observaciones. Por un lado, es un proceso rico en la medida en que garantiza que la argumentación forme parte de los procesos de toma de decisiones. Sin embargo, no es un mecanismo de decisión final: es el voto el procedimiento más usado en la inmediatez de la práctica política. Al parecer la deliberación permite evaluar el acierto o desacierto de las futuras decisiones, pero, en última instancia, el resultado final no es resultado de un consenso sino que se requiere del voto.

Además, en el foro público no se discuten los intereses de los individuos, sino lo que ellos creen que responde a sus intereses. Consecuentemente, la deliberación no es inmune a la dominación ideológica. Así surge el peligro de que Estado democrático se transforme en una institución deficiente para identificar el bien común al confundir intereses individuales con intereses públicos. Entonces, el proceso deliberativo no sería más sano que el voto o la negociación en la determinación de políticas públicas.

### **Bibliografía**

- Martí, J. L. (2006) *La República Deliberativa*, Barcelona, Marcial Pons.
- Pettit, P. (1999) *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós.
- Pettit, P. (2002) "Keeping republican freedom simple", en: *Political Theory*, vol. 30, n° 3, pp. 339-356.
- Pettit, P. (2004) "The common good", en: Dowding, K., Goodin, R. y Pateman, C. (eds.) *Justice and Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 150-169.
- Pettit, P. (2009) "Law, Liberty and Reason", en: Bongiovanni, G. et. al. (eds) *Reasonableness and Law*, Springer Science, pp. 109-128.

- Przeworski, A. (1998) "Deliberation and ideological domination", en: Elster, J. (comp.) *Deliberative democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 140-160.
- Skinner, Q. (1990) "La idea de libertad negativa: perspectivas históricas", en: Rorty, R., Schneewind, J. B. y Skinner Q. (comp.) *La Filosofía en la historia*, Barcelona, Paidós, pp. 225-259.